



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175551

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Doña Gloria Begué Cantón
Don Fernando García-Mon
González-Regueral
Don Jesús Leguina Villa

Registro Núm.: 757/88

Asunto: Amparo promovido por don
Diego Pérez Fernández.

Sobre: Contra Sentencias de la -
Sección 2ª de la Audiencia Pro-
vincial de Oviedo condenatoria -
por delito de robo y de la Sala
2ª del Tribunal Supremo confirma-
toria en casación.
Presunta violación del art. 24.2
de la Constitución.

La Sección en el asunto de referencia ha acorda-
do dictar el siguiente

AUTO

I

ANTECEDENTES

1.- Doña Lydia Leiva Caverro, Procuradora de los
Tribunales, en nombre y representación de don Diego Pérez
Fernández, por medio de escrito presentado el 27 de abril de
1988, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala
Segunda del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1988, confirma-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175552

toria de la dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo el 18 de marzo de 1985, que condenó al recurrente en amparo y a otro por delitos de robo con intimidación y de tenencia de armas.

2.- La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) La indicada Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 18 de marzo de 1985 condenó al demandante de amparo por el delito de robo a la pena de cinco años, cuatro meses y veinte días de prisión menor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y por el delito de tenencia de armas a la pena de un año de prisión menor, con idéntica accesoria, y a que en concepto de indemnización civil abonase solidariamente y por mitad a la Agencia núm. 1 del Banco de Santander en Gijón la cantidad de cuatro millones seiscientas cincuenta y nueve mil ochocientas pesetas, con los intereses prescritos por la Ley 77/1980, y al pago de la tercera parte de las costas procesales.

b) Contra dicha Sentencia anunció el demandante de amparo, por medio de escrito de 27 de marzo de 1985, recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo al amparo del núm. 1º del art. 849 LECr., y del núm. 2º del mismo precep-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175553

to, por haber infringido el principio de presunción de inocencia y haber existido error de hecho en la apreciación de la prueba.

c) Comparecido el recurrente ante la citada Sala Segunda del Tribunal Supremo, formalizó ante ella el recurso por escrito de 14 de febrero de 1986, fundando su motivo primero en el núm. 2º del art. 849 LECr., por error de hecho en la apreciación de la prueba, con infracción del art. 24.2 de la vigente Constitución española, sede legal del derecho fundamental de la presunción de inocencia. A tal efecto se argumentaba que sin perjuicio de considerar toda la prueba y actuaciones practicadas, la Sentencia recurrida no tuvo en cuenta las declaraciones prestadas en las sesiones del juicio oral -puestas en relación con sus anteriores declaraciones sumariales- por don Carlos José González Mahillo (el atracador confeso), su esposa doña María Mercedes Testera Aparicio y don Diego Pérez Fernández.

d) La Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimó por Sentencia de 11 de marzo de 1988 el recurso de casación, confirmando la de instancia.

3.- La demanda invoca el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución) y pide la nulidad



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175554

de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección Segunda) de 18 de marzo de 1985 y de la ulteriormente dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1988; así como que se declare que al recurrente le protege la presunción de inocencia, por lo que debe ser absuelto con todos los pronunciamientos favorables de los delitos de robo con intimidación y de tenencia de armas por los que fue condenado.

Por medio de otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia para evitar que el recurrente ingrese en Centro Penitenciario y resulte frustrada la finalidad del amparo.

4.- La Sección Tercera, en providencia de 23 de mayo de 1988, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 LOTC (anterior redacción), concede al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo el plazo común de diez días para formular alegaciones en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, como prevenía el párrafo 2.b) de dicho precepto. En cuanto a la petición de suspensión, aplazó cualquier pronunciamiento a una previa decisión sobre la admisión del recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0058975

82/88, de 28 de abril de 1988) que el derecho a la presunción de inocencia se asienta en dos ideas esenciales: de un lado, el principio de la libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución; y, de otro, que los medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia son los utilizados en el juicio oral y los preconstruidos de imposible o difícil reproducción, siempre que se hayan observado las garantías necesarias para la defensa, así como también las diligencias policiales y sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen en garantía de los ciudadanos, siempre que sean reproducidas en el acto del juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción.

2.- De la lectura de la demanda y de la copia de la Sentencia que se acompaña resulta que ciertamente se produjo esa reproducción, aunque con resultado no coincidente, perteneciendo el inclinarse por una versión u otra a la ponderación que ha de efectuar el Tribunal penal, único órgano que está en condiciones de examinar con inmediación el material probatorio. Así en dicha resolución se alude a la declaración judicial ante Letrado del coacusado Sr. González Mahíllo, mantenida en el careo con el recurrente, a las manifestaciones de la esposa de aquel, también ratificadas ante el Instructor, y a las propias



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0175557

declaraciones del impugnante en que admite veladamente su conocimiento del hecho, su antigua amistad y concomitancia con los autores, su conocimiento del lugar donde se habían ocultado las armas y donde fueron halladas por la Policía siguiendo sus indicaciones, y a que todos estos datos, bien elocuentes, trata el recurrente enfrentarlos con las declaraciones prestadas por él, el otro acusado y esposa en el juicio oral, dando preferencia a estas últimas con interferencia en las atribuciones valorativas del Tribunal penal.

En consecuencia, pese al esfuerzo dialéctico del actor, se comprueba sin ninguna duda la existencia de declaraciones para él inculpatorias, prestadas con todas las garantías procesales, luego reproducidas y contrastadas judicialmente en sus respectivos resultados con las que realizan en el acto del juicio oral los mismos declarantes, circunstancia que excluye el denunciado vacío probatorio y toda posibilidad de lesión del derecho a la presunción de inocencia en que se fundamenta la demanda.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Dña. María

[Firma]

[Firma]

[Firma]
Aut. w
ing. m